



RESOLUCIÓN OCS-SE-014-No.163-2023 EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Las Instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 350 de la Norma Fundamental, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción 2 del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;





- Que,** el artículo 355 de la Norma Fundamental, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley,”
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas(...); d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...)”;
- Que,** el artículo 6.1., literal 2) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley mencionada, dispone: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;



- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);”
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...);”
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;
- Que,** el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”



Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad (...)”:

Que, las actividades de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior,

Que, el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Ámbito y objeto de evaluación. -La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) semestrales o anuales, según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 93 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “**Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.** - Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad o escuela politécnica, de conformidad con la normativa vigente. Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral”;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “**Garantías de la evaluación integral del desempeño.** - Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la universidad o escuela politécnica garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo”;

Que, el artículo 95 del Reglamento antes citado, determina respecto a los **Componentes y ponderación.** - Los componentes de la evaluación integral son:



- a) **Autoevaluación.** -Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
- b) **Co-evaluación.**- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.
- c) **Heteroevaluación para las actividades de docencia.** - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda. La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la IES en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el período evaluado. Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos. En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

Que, el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: **“Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño.** - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia (...);

Que, el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Recurso de impugnación. - Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 81 del Estatuto de la Uleam, establece entre las Funciones del Procurador General: “10. Asesorar permanentemente al Órgano Colegiado Superior, y asistir obligatoriamente a sus sesiones.

11. Asesorar jurídicamente al/la Rector/a, Vicerrectores/as, autoridades académicas, Unidades Académicas y Direcciones Institucionales;

12. Absolver consultas de el/la Rector/a de carácter general y en los casos de solicitud para reconsiderar las resoluciones emitidas por el Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo Art. 171.- De las atribuciones y responsabilidades de la Comisión Académica. - La Comisión Académica de la Facultad, Sede o Extensión tiene las siguientes funciones y atribuciones: 11.” Elaborar el plan de perfeccionamiento docente de la facultad, sede o



extensión, de conformidad con los resultados de la evaluación de desempeño y el plan de mejoras”;

Que, el artículo 176 del Estatuto Institucional, establece: “La Comisión de Aseguramiento de la calidad. - Es un órgano asesor de las políticas de calidad en los procesos de autoevaluación y evaluación con fines de acreditación de la/s carrera/s; así como también planificar, coordinar y acompañar en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño de la facultad, sede o extensión”;

Que, el artículo 75 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone: **“Ámbito y objeto de evaluación.-** Los artículos de esta sección son de aplicación obligatoria para la evaluación integral de desempeño del personal académico (EIDPA) en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, quien evaluará cada semestre las actividades del personal académico y personal de apoyo académico. Para la evaluación se considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI (periodo de evaluación periódica integral); la evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI.

a) Componentes y ponderación. - Los componentes de la evaluación integral son:

1. Autoevaluación.- Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.

2. Co-evaluación.- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

3. Heteroevaluación para las actividades de docencia. Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje, desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda

b) Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño. - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes para las actividades de docencia. Los actores del proceso de la coevaluación son:

a) Para las actividades de docencia, investigación y vinculación: 1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y, 2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí están encargadas de la evaluación.

b) Para las actividades de gestión educativa, se conformará una comisión de evaluación con los pares académicos que participaron en las actividades de docencia, investigación y vinculación.

c) Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño. - La universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal



académico evaluado obtenga un puntaje mayor al setenta por ciento (70%) por dos años consecutivos; o, un porcentaje mayor al setenta por ciento (70%) en cuatro años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera. En caso de que el personal académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido, este será causal de destitución de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

d) Capacitación: Los docentes titulares de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí deberán haber realizado horas de actualización científica y pedagógica o asistencia a congresos internacionales, es decir, (profesional en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la docencia e investigación. Para este requisito serán reconocidos los cursos realizados por los profesores de la ULEAM en instituciones de educación superior públicas o privadas legalmente reconocidas a nivel nacional e internacional. Se considerarán y serán sumadas las horas que aparecen en cada certificado presentado por el docente).

e) Haber participado en proyectos de investigación: Este requisito para la promoción de los docentes titulares, deberá ser avalado por el/a Director/a de Investigación de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, o por el órgano competente en caso de otras IES. El docente solicitante deberá presentar una certificación emitida por el Director de la Dirección de Investigación en el que conste: número de certificación, nombre del proyecto, cargo del docente en el proyecto, tiempo en el que participó en la ejecución del proyecto y resultados obtenidos. Para la validación de la participación o dirección de investigaciones, éstas deberán haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados de los respectivos proyectos. En el caso de los proyectos internacionales o cofinanciados debe presentarse el certificado del Director del Proyecto donde constan los datos generales del mismo”;

Que, el artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: **“Recurso de Impugnación.** - El recurso de impugnación en primera instancia atenderá las siguientes acciones: **1.** El profesor solicita el recurso de impugnación a través del aplicativo Eidpa adjuntando todas las evidencias de descargo, dentro de los cinco primeros días laborales de conocer sus resultados del proceso Eidpa. **2.** El/La decano/a de la Facultad/Extensión, dispondrá al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Facultad/Extensión y a los miembros de la Comisión de Pares, se remita un informe sobre las actividades en donde el docente no está de acuerdo con su nota y solicita su recalificación, previo a la sesión del Consejo de Facultad/Extensión, para resolver los recursos de apelación, solicitado por los profesores en el término de diez días laborales, a partir de la recepción de ésta. **3.** Si el Consejo de Facultad/Extensión aprueba o niega la solicitud de impugnación, emite una resolución, misma que es notificada por el/La decano/a al profesor, al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la carrera y a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y al, a través de los mecanismos definidos para este fin (aplicativo Eidpa). **4.** La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, validará la correspondencia entre lo solicitado en el recurso de impugnación y lo resultado por el Consejo de Facultad/Extensión, previa habilitación del aplicativo Eidpa, para ejecución de lo resuelto.



En caso de que el personal académico y de apoyo académico no estuviese de acuerdo con la resolución emitida, podrá aplicar en segunda y última instancia el recurso de impugnación al Órgano Colegiado Superior dentro de los cinco días laborables a partir de la notificación de la resolución de Consejo de Facultad/Extensión, presentando una solicitud motivada y adjuntando la evidencia que avale la solicitud, dirigida al Órgano Colegiado Superior a través del Rector, con copia a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. El OCS deberá resolver en el plazo máximo de treinta días (30) laborables.

Finalizado el proceso de impugnación en primera instancia, la Comisión de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará y socializará a la comunidad educativa el Informe consolidado preliminar de la carrera que incluya los paralelos de extensiones, mismo que contendrá un detalle de los datos consolidados respecto a las calificaciones del personal académico y de apoyo académico en el desempeño de las funciones sustantivas y gestión educativa. Posterior a la socialización se incluirán las observaciones realizadas y se remitirá al Consejo de Facultad para la aprobación y emisión final del informe.

El informe consolidado de carrera, aprobado por el Consejo de Facultad o Extensión deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de acuerdo con el cronograma establecido y las directrices emitidas para el efecto.

La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará el informe institucional del sistema informático cuando concluyan los casos de impugnación en segunda instancia, que contendrá el detalle de las calificaciones obtenidas por los profesores en las actividades sustantivas y gestión educativa consolidado a nivel institucional. Las conclusiones y recomendaciones serán el resultado del análisis de los informes consolidados de las carreras. El informe institucional será entregado al Vicerrectorado Académico para las acciones de perfeccionamiento del profesor”;

Que, El Consejo de Facultad a través de Resolución Nro. OCS-CFO-SO-23 de 21 de abril de 2023, **RESOLVIÓ:** “Aprobar la impugnación en primera instancia del proceso de evaluación integral del desempeño del personal académico correspondiente al período académico 2022-2 del Dr. Allan Fernando Burgos Mendoza, docente de la Carrera Odontología de la Facultad Ciencias de la Salud”;

Que, el docente BURGOS MENDOZA ALAN FERNANDO, remitió el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2022-2 a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, El 10 de junio de 2023;

Que, mediante informe Nro. 011-DGAC-2023, de 20 de junio del 2023, la Ingeniera Luvy Loor Saltos, Mg, Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior, sobre el recurso de impugnación en segunda instancia, correspondiente al período académico 2022 (2), interpuesto EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL DR. BURGOS MENDOZA ALAN , docente de la Facultad Ciencias de la Salud, dando cumplimiento a lo que determina el artículo 14.- Recurso de impugnación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, cuyo informe en su parte pertinente puntualiza lo siguiente:



1) "ANTECEDENTES"

El 21 de abril de 2023 el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud mediante Resolución N° 005.-CFO-SO-23 resuelve APROBAR la impugnación en primera instancia del proceso de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico correspondiente al periodo académico 2022-2 del docente BURGOS MENDOZA ALAN FERNANDO docente de la carrera de Odontología de la Facultad de Ciencias de la Salud, pasando de una calificación integral de 69,93 a una calificación integral de 70,22.

El 10 de junio de 2023 el docente BURGOS MENDOZA ALAN FERNANDO llenó el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2022-2 a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, el cual fue en ese momento derivado vía electrónica a Rectorado para el inicio del trámite respectivo.

El docente indica "Inconformidad con los resultados de la Comisión de Pares y Directivo" como motivo de su impugnación y del detalle del argumento, la parte en que sustenta su impugnación es la siguiente: No estar de acuerdo con los resultados de evaluación integral, en los parámetros de Vinculación y Prácticas preprofesionales, por ser maliciosa y malintencionada.

Adicional al llenado del formulario de impugnación en segunda instancia el docente adjunto los siguientes documentos:

- Documentos segunda de impugnación DEF. (PDF).

Una vez que el Sr. Rector conoce de la solicitud realizada por el antes mencionado docente, procede a solicitar a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad que levante el respectivo informe, el cual será conocido por el pleno del OCS para el análisis del caso.

2) DESARROLLO

Impugnación a coevaluación de directivo.

Pregunta	Valoración	Observación
¿El profesor evidencia el registro de las actividades de tutoría académica?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica
¿El profesor evidencia la aprobación del sílabo y de ser el caso la guía de estudio, de manera oportuna?	Algunas veces (1 punto)	El docente no impugna la pregunta por tanto se asume que está conforme con la valoración.
¿El profesor evidencia registro de las actividades de supervisión de prácticas preprofesionales?	Algunas veces (1 punto)	El docente anexa como evidencia oficio s/n de fecha 01 de junio de 2023 dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud solicitando se le entregue los informes de las comisiones de prácticas preprofesionales y vinculación 2022-2 argumentando que no ha recibido respuesta al requerimiento realizado antes; también adjunta su designación como docente tutor de prácticas (oficio N° 015-FA-PPP-C.O-2022) y oficio No.





		<p>002-C.O-FAV-2022 del responsable de Prácticas de la carrera recordando directrices respecto a los documentos que deben generar los docentes tutores como parte de su gestión. No anexa evidencias del registro de sus actividades como supervisor de prácticas preprofesionales.</p> <p>A partir de la revisión de la información proporcionada por la carrera se pudo constatar que mediante oficio s/n de fecha 05 de junio del 2023 emitido por el responsable de prácticas de la carrera se reporta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El docente supervisó a los internos según la carga horaria en el periodo 2022-2. • El docente envía los informes correspondientes a la supervisión, sin embargo, en los documentos faltan firmas y sellos. • El docente entrega todos los documentos de supervisión de forma extemporánea. <p><i>SUGERENCIA: Analizar el cambio de la valoración de 1 punto (Algunas veces) a la valoración de 2 puntos (Casi siempre) considerando que el docente, de las tres actividades reportadas por la carrera respecto al cumplimiento de prácticas preprofesionales, cumple con una totalmente y con dos parcialmente.</i></p>
<p>¿El profesor evidencia el registro de actividades de seguimiento y dirección de trabajos de titulación?</p>	<p>Siempre (3 puntos)</p>	<p>Máxima nota por tanto no aplica</p>
<p>¿El profesor evidencia haber realizado las visitas de acompañamiento, acorde a lo establecido en la planificación del proyecto de vinculación y su propósito académico y social?</p>	<p>Casi siempre (2 puntos)</p>	<p>El docente anexa como evidencia oficio s/n de fecha 01 de junio de 2023 dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud solicitando se le entregue los informes de las comisiones de prácticas preprofesionales y vinculación 2022-2 argumentando que no ha recibido respuesta al requerimiento realizado antes; también adjunta como evidencias archivo generado el 16/01/2023 con el listado de estudiantes asignados que aprobaron vinculación, capturas de pantalla de reunión organizada por vinculación.colectividad@uleam.edu.ec para las áreas de salud en que pareciera explicarse el funcionamiento del SAPIS y</p>





		<p>archivo generado el 16/01/2023 que contiene la evaluación de desempeño de un estudiante que realizó vinculación bajo su supervisión.</p> <p>A partir de la revisión de la información proporcionada por la carrera se pudo constatar mediante oficio circular No. 11-2023-CV-AMC de fecha 05 de junio del 2023 emitido por responsable de prácticas de la carrera que se indica que el docente participó como supervisor de ocho estudiantes de octavo nivel que realizaron vinculación durante el periodo 2022-2, observándose que en el repositorio designado para el efecto respecto a la evidencia fotográfica de las actividades ejecutadas al menos en la mitad no hay evidencia fotográfica y en la mayor parte de los días que si se sube evidencia se reporta que el docente no cumple con el uso de equipo de bioseguridad; en el uso del SAPIS se reporta que de los ocho estudiantes se presentó un inconveniente con uno de ellos por error en la subida de información (que finalmente fue subsanado) y finalmente la responsable indica que la contraparte del proyecto de vinculación en el cual participaba el docente como supervisor tutor informa que el docente casi siempre cumplía con las actividades de supervisión a su cargo, si bien en el documento adjunto se evidencia que en los criterios de Bioseguridad y Cooperación se valora con 3 puntos que corresponde a siempre pero en el detalle se registra Casi siempre.</p> <p><i>SUGERENCIA: Mantener la valoración de 2 puntos (Casi siempre) otorgada por el directivo considerando que las evidencias en esta pregunta coinciden con esa valoración.</i></p>
--	--	--

Impugnación a Coevaluación de Pares

En el argumento de impugnación el docente declara que no está de acuerdo con los resultados de evaluación integral en los parámetros de Vinculación y Prácticas preprofesionales; sin embargo, en el aspecto Vinculación valorado por los pares obtuvo la máxima nota por tanto no aplicaría y respecto a la actividad de Prácticas preprofesionales los pares no evalúan esta actividad, ante lo cual no se requiere revisión en esta parte

3) CONCLUSIONES:

Realizada la revisión de las evidencias aportadas por el docente y por la carrera se establece que en uno de los criterios la calificación otorgada por el directivo es acorde y corresponde a



las evidencias entregadas, mientras que en el otro criterio es necesario revisar la valoración otorgada. Respecto a la coevaluación de pares no correspondía la impugnación por cuanto en Vinculación el docente tiene la máxima nota y las Prácticas pre profesionales no son calificadas por los pares”;

Se adjunta: · Carpeta digital comprimida con 1 documento adjuntado por el docente en el aplicativo al realizar su impugnación en segunda instancia, Resolución del Consejo de Facultad respecto a impugnación en primera instancia, Informe Individual EIDPA 2022-2 del docente antes de impugnación en primera instancia, Informe Individual EIDPA 2022-2 del docente posterior a impugnación en primera instancia, Informe del responsable de Vinculación de la carrera respecto a las actividades desarrolladas por el docente, Informe del responsable de Prácticas Pre profesionales de la carrera respecto a las actividades desarrolladas por el docente, Acta de la Comisión de Pares respecto a la impugnación en primera instancia;

Que, conocido que fue por el Órgano Colegiado Superior el informe Nro. 011-DGAC-2023, de 20 de junio del 2023, suscrito por la Ingeniera Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y analizada la impugnación en segunda instancia del PROCESO EIDPA 2022-2 (JUNIO 2023), interpuesta por el docente BURGOS MENDOZA ALAN FERNANDO de la Facultad Ciencias de la Salud, carrera Odontología; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí; y.

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el informe Nro. 011-DGAC-2023, de 20 de junio del 2023, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg, Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, referente al recurso de impugnación en segunda instancia, interpuesto por el docente de la Facultad Ciencias de la Salud: **DR. BURGOS MENDOZA ALAN FERNANDO.**

Artículo 2.- Aprobar parcialmente la impugnación en segunda instancia interpuesta por el **DR. BURGOS MENDOZA ALAN FERNANDO**, al amparo del artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, con base a las observaciones contenidas en el informe y el análisis realizado por los miembros del Órgano Colegiado Superior:

- **Coevaluación del directivo** Se colocará la valoración de Casi siempre (2 puntos) en la pregunta ¿El profesor evidencia registro de las actividades de supervisión de prácticas pre profesionales?, que reemplaza la valoración de Algunas veces (1 punto) que tenía antes.
- Se mantiene la valoración otorgada por el directivo (Casi siempre 2 puntos) en la pregunta ¿El profesor evidencia haber realizado las visitas de acompañamiento, acorde a lo establecido en la planificación del proyecto de vinculación y su propósito académico y social?



- **Coevaluación de pares** En el aspecto Vinculación valorado por la comisión de pares, el docente obtuvo la máxima nota por tanto se mantiene y respecto a la actividad de Prácticas pre profesionales los pares no evalúan esta actividad.

La calificación integral del docente después de la impugnación en segunda instancia cambia de **70,22 a 71,72.**

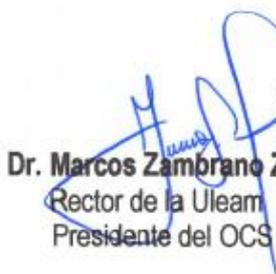
DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico, Presidente del Consejo Académico de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Rosalía Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. José Leonardo Cedeño Torres, Esp., Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, a la Sra. Subdecana y a la Sra. Directora de la carrera Odontología.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Luvy J. Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la dirección de Administración del Talento Humano.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al requirente: Dr. Burgos Mendoza Alan Fernando, Docente de la Facultad de Ciencias de la Salud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior en la Sala Virtual Zoom.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

